



ANT.:

Oficio Universidad Arturo Prat/Rec N°204/2024

MAT.:

Responde consulta sobre la aplicación de la interpretación contenida en el Oficio Ordinario 584, de 5 de julio de 2023, a las discapacidades neurodivergentes dentro de la neurodiversidad, tales como trastornos TEA.

SANTIAGO,

**DE: DANIELLA MAUREIRA ARRIZAGA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**A: ALBERTO MARTÍNEZ QUEZADA
RECTOR UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**

Junto con saludar, me dirijo a usted para dar respuesta a la presentación indicada en el antecedente, mediante la cual consulta a esta Superintendencia si la interpretación contenida en el Oficio Ordinario 584, de 5 de julio de 2023, resulta aplicable a las discapacidades neurodivergentes, tales como los trastornos del espectro autista (TEA).

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

1. Contexto normativo que rige la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación Superior e interpretación contenida en el Oficio Ordinario 584 de 2023

La facultad interpretativa del marco regulatorio que posee la Superintendencia se encuentra establecida en los artículos 20 literal p) y 26 literal f), ambos de la Ley 21.091. Estas normas disponen lo siguiente:

Artículo 20 letra p): “*Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: p) Aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar*”.

Artículo 26 letra i): “*Corresponderá al Superintendente: i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos, y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior*”.

Las normas antes transcritas dan cuenta que la facultad interpretativa de la Superintendencia tiene un ámbito de aplicación determinado. Se debe ejercer sobre las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar y que, asimismo, se aplican a las instituciones de educación superior. Así, opera cuando se requiere aclarar, precisar o dotar de contenido el sentido y alcance de una norma propia del campo de la educación superior.

En este contexto, la mencionada interpretación contenida en el Oficio Ordinario 584 de 2023 concluyó que el deber de implementar un

sistema de ingreso especial para personas con discapacidad es compatible con los requisitos del artículo 27 bis de la Ley 20.129 y con el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley 20.903, esto es, que el requisito adicional de haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior (PAP) debe entenderse sin perjuicio de los demás sistemas de ingreso especial para las personas con discapacidad, ya que éstos no forman parte del sistema de admisión regular.

2. Sobre la aplicación del citado criterio a las discapacidades neurodivergentes, tales como los trastornos del espectro autista (TEA)

En respuesta a vuestra consulta cabe precisar que la Ley 21.545 dispone que el TEA no es, en sí mismo, sinónimo de discapacidad, sino una condición del neurodesarrollo que puede generar discapacidad cuando se presenta un impacto funcional significativo que, al interactuar con diversas barreras del entorno, impida o restrinja la participación plena y efectiva de la persona en la sociedad.

Esta determinación debe ser objeto de calificación y certificación en los términos establecidos en el Título II de la Ley 20.422, que regula la igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, y el Decreto 47, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba el respectivo Reglamento. La referida normativa establece que el proceso de calificación de la discapacidad, responde a criterios técnicos unificados y comprende tanto las condiciones de salud que presente la persona y que le pueda causar discapacidad, como el nivel de desempeño funcional y los factores sociales y ambientales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su inclusión social. Así, en tal determinación deberá definirse, entre otras cuestiones, el tipo de discapacidad originada por el TEA.

En este contexto, corresponde aclarar que la calificación de si una condición como el TEA para un caso específico constituye o no una discapacidad no es una materia de competencia de esta Superintendencia. Dicha determinación está regulada por las leyes anteriormente mencionadas y corresponde a las autoridades pertinentes en el ámbito de la salud y la evaluación de discapacidad. Ahora bien, en el caso que se acredite que una condición de neurodivergencia como el TEA cause discapacidad, podrá aplicarse la regulación establecida para los estudiantes en condición de discapacidad.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 21.545, las instituciones de educación superior deberán realizar los ajustes necesarios para que las personas con TEA cuenten con mecanismos que faciliten el desarrollo de todo el proceso formativo, es decir, su ingreso, formación, participación, permanencia y egreso. Asimismo, las *Orientaciones para la Implementación de la Ley 21.545 en Educación Superior*, de 2025, de la Subsecretaría de Educación Superior¹ recomiendan a las instituciones contar con mecanismos que faciliten el ingreso de personas autistas a la

¹ Disponible en: <https://educacionsuperior.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/49/2025/01/Orientaciones-sobre-Ley-21.545-TEA.pdf>

institución de educación superior, como, por ejemplo, vías de admisión especial.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Daniella Geraldine Maureira Arrizaga
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 18/02/2025 HORA: 16:49:47
Visadores: IVZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E13120D18467>